

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. 39, F. 158 del C.P.A.C.F.) y por la abogada Camila Brenda Calvo (T. 129, F. 36 del C.P.A.C.F.), constituyendo domicilio en la calle [REDACTED] y domicilio electrónico bajo el número [REDACTED], en la causa caratulada: “**M., N. Y OTRO S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**” (CSJN 601/2020)”, se presenta respetuosamente ante VV.EE. a fin de solicitar que se lo tenga como Amigo del Tribunal.

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina, que integra el registro de Amigos del Tribunal establecido mediante la Acordada 7/2013 de esta Corte, en el que obra la documentación que acredita tal condición.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE*

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “The Innocence Network” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por 71 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la Red Inocente (<https://redinocente.org>).

1 IP Argentina intervino como Amicus Curiae en los más importantes precedentes
2 judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y
3 conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de
4 Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida
5 trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia
6 penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

7 Sobre la base de su experiencia en la liberación de personas inocentes, The Innocence
8 Network se ha vuelto particularmente consciente del rol que desempeñan en los errores
9 judiciales las investigaciones preparatorias mal conducidas en los casos de condenas por abuso
10 sexual infantil, sobre todo cuando los interrogatorios a los menores son coactivos, prolongados
11 e indebidos. Por este motivo, IP Argentina –como miembro de tal red– tiene un especial interés
12 en que los tribunales que revisan las condenas tengan acceso a la información científica más
13 actualizada posible sobre esta materia.

14 Debemos señalar que en el caso bajo estudio se discuten cuestiones de trascendencia
15 colectiva e interés general en tanto observamos que se trata de una condena que viola los
16 estándares exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en
17 materia probatoria, especialmente en virtud de que la sentencia se apoya en pruebas en las que
18 –como se verá más adelante– al momento de su producción no se respetaron las formalidades
19 exigidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y recomendadas por la
20 comunidad científica, a pesar de que estos requisitos no revisten el carácter de meras
21 formalidades sino que funcionan como garantía de la exactitud y fidelidad de la prueba
22 producida y como garantía del derecho a de defensa y debido proceso.

23 Los antecedentes reseñados permiten a IP Argentina realizar el aporte que
24 respetuosamente ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del
25 Tribunal.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a N. M. y J. P. B. en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento o ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

C) LA SENTENCIA RECURRIDA

Se halla bajo análisis la resolución del 21 de mayo de 2020 de la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe, que rechazó el recurso extraordinario federal planteado y confirmó la condena a 16 años de prisión de J. P. B. por considerarlo responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado (art. 119, tercero y cuarto párrafo incisos a y b; art. 45; art. 133; art. 125, primero, segundo y tercer párrafo, del C.P.) en concurso real (arts. 54 y 55 del C.P.) con coacción agravada por el uso de arma (art. 149 ter, inciso 1, del C.P.) y desobediencia a un mandato judicial (art. 239 del C.P.); y a N. M. a 20 de años de prisión por considerarla autora penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravado (primero, segundo y tercer párrafo del art. 125 del C.P.) en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal agravado, en grado de partícipe (art. 55; art. 45; art. 119, tercero y cuarto párrafo incisos a, b, d y f; art. 133 C.P.).

El tribunal de primera instancia consideró probado que V. B. y J. P. B. abusaban sexualmente –los días de semana y los fines de semana, respectivamente– de B. M. desde los 5 o 6 años hasta un momento sin determinar previo a la denuncia. Además, consideró que N. M. miraba desde la puerta de la habitación e incentivaba a V. B. a realizar los actos y llevaba al menor a la casa de su tío J. P., lugar donde sucedían los abusos por él perpetrados.

D) CONSIDERACIONES Y ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

De acuerdo con el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, “[l]a valoración que se haga de las pruebas producidas durante el proceso será fundamentada con arreglo a la

1 *sana crítica racional*”¹, lo que supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y**
2 **razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo
3 que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se
4 discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares
5 que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en
6 el caso Casal.²

7 En el fallo Casal, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la racionalidad de
8 la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por
9 ello, se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de
10 un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.”³

11 De acuerdo con la Corte, dicho método es el de la Historia y consta de cuatro pasos: 1) la
12 heurística –entiende sobre el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son
13 admisibles para probar el hecho–, 2) la crítica externa –comprende lo referente a la autenticidad
14 misma de las fuentes–, 3) la crítica interna –refiere a su credibilidad, es decir, a determinar si
15 son creíbles sus contenidos–, y, por último, 4) la síntesis –que es la conclusión de los pasos
16 anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado–. Estos pasos se
17 encuentran, en el ámbito del derecho penal, minuciosamente reglados en la legislación procesal
18 penal.

19 En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la motivación
20 del fallo “debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes
21 y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” y concluyó que “el deber de motivación es una
22 de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso” –de la Convención
23 Americana sobre Derechos Humanos–.”⁴

1 Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, artículo 161.

2 Fallos C.S.J.N., t. 328, p. 3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa, Considerando n° 30.

3 Ibid., considerando no 29.

4 Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.

1 Por otro lado, en octubre de 2016 la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración
2 probatoria y sentó un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que:

3 *“...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco*
4 *verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia*
5 *seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado*
6 *pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el*
7 *artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad*
8 *del tribunal”*⁵.

9 Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios
10 que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que los jueces deben aplicar
11 **el beneficio de la duda** a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la
12 Constitución Nacional.⁶

13 De este modo, *“al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de*
14 *duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis*
15 *de la acusación”*.⁷

16 Los fallos “Cristina Vázquez”⁸ y “González Nieva”⁹ fueron un ejemplo claro de casos
17 en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los
18 tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que:

19 *“...respecto de la valoración de la prueba[...] desatiende[n] prueba producida al no*
20 *ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la*
21 *garantía de presunción de inocencia y...convalida[n] un doble estándar de valoración*
22 *probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado*
23 *del cúmulo probatorio oportunamente valorado por el tribunal de grado”*.

5 Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, Considerando no 22. 8 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. Considerando no 30.

6 Fallos C.S.J.N., t. 328, p. 3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, Considerando no 30.

7 Fallos C.S.J.N., t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, p. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

8 Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

9 Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

E) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO

El Tribunal de juicio tuvo por acreditado que B.M. fue víctima de abuso sexual con acceso carnal y que J. P. B., V. B. y N. M. fueron los autores del hecho.

No obstante, su decisión se fundó en pruebas que carecen del valor epistémico que se le asignó, y, por ello, eran insuficientes para arribar a una condena. Así, la sentencia resulta arbitraria, por cuanto estableció criterios de valoración contrarios a la garantía de presunción de inocencia y no aplicó el beneficio de la duda a sus conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.

En particular, a la hora de valorar el cúmulo probatorio, el Tribunal: 1) ignoró las circunstancias en las que se produjo el develamiento del abuso, a pesar de que constituye un hecho fundamental para evaluar la veracidad de la denuncia; 2) consideró el relato del menor como fuertemente creíble, sin atender a los distintos escenarios a los que se vio expuesto previo y durante la Cámara Gesell, donde su relato pudo verse inducido y/o contaminado; 3) valoró de forma arbitraria los hallazgos identificados en el examen médico realizado por la Dra. Mahuad, en tanto consideró únicamente aquellos que eran compatibles con la hipótesis acusatoria.

Por su parte, los tribunales superiores convalidaron la valoración sesgada en la medida en que no hicieron el máximo esfuerzo de revisión y fundaron su decisión en idénticos argumentos a los esgrimidos por el Tribunal de juicio.

1. DEVELAMIENTO DEL ABUSO SEXUAL

El develamiento del presunto abuso sexual en ningún caso fue espontáneo. Por el contrario, fue inducido por F. B. –madre de B.M.– y por C. G. –pareja de F. B.–, quienes interrogaron reiteradas veces a B.M. hasta que contó lo relatado en la primera denuncia. Según las investigaciones de los expertos en la materia y, particularmente, los informes de *The Innocence Network*, una de las principales causas de condenas erradas en delitos de abuso sexual infantil es la reiteración y sobre todo la coacción en los interrogatorios a los/as

menores¹⁰, puesto que los procedimientos inadecuados de entrevista en los que se realizan preguntas que sugieren información pueden contaminar sus declaraciones y afectar significativamente su credibilidad.¹¹

Por ello, las narrativas de los menores no se pueden analizar abstraídas de la mecánica de las entrevistas y tampoco se debe obviar evaluar la actitud y conducta de las primeras personas que tomaron conocimiento del relato.

En este caso, el modo de entrevistar y la actitud y conducta de F. B. y C. G. —quienes fueron las primeras personas que entrevistaron a B.M.— fundan la hipótesis de que el develamiento del abuso pudo estar inducido por el sesgo confirmatorio de los adultos.

Así, en octubre de 2013 la madre de B.M. comenzó a sospechar que su hijo podía ser víctima de abuso sexual cuando encontró la foto de un pene en el celular del menor. En dicho momento, F. B. y C. G. le preguntaron a B.M. por qué se encontraba esa foto en su celular y a quién pertenecía el miembro viril. El menor afirmó en varias oportunidades que la foto era de un niño de 12 años, quien se fotografió mientras jugaban a la Play Station.

Es importante resaltar que dicha información surge de la propia declaración de F. B., en donde, además, consta que le prohibió a B.M. ir a la casa del vecino o jugar con él. Asimismo, la familia de B.M. —padre, tíos y abuelos— corroboraron que, efectivamente, el menor jugaba con dicho vecino. Esta información sugiere que, por lo menos, el relato de B.M. sobre la foto era fácticamente posible.

Seguidamente, F. B. declaró que diez meses después del primer interrogatorio a B.M. se reunió con su tía, N. G., a quien le mostró la foto en cuestión le consultó cuál era su opinión. Sobre ello, N. G. declaró que estaba completamente segura de que lo que vio era el pene de un adulto.¹²

10 Samuel R. Gross, senior editor. "Government Misconduct and Convicting the Innocent: The Role of Prosecutors, Police and Other Law Enforcement." M.J. Possley, K.J. Roll, and K.H. Stephens, co-authors, págs. 75-78, *The National Registry of Exonerations*, (2020), disponible en: <https://repository.law.umich.edu/other/165> [Fecha de última consulta, 07 de marzo de 2022].

11 Antonio L. Manzanero, CREDIBILIDAD Y EXACTITUD DE LOS RECUERDOS DE MENORES VICTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES, 2000.

12 Sentencia de primera instancia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, página 85.

1 Luego de este encuentro, F. B. y C. G. retomaron los interrogatorios a B.M. sobre la foto,
2 ahora con la íntima convicción de que su relato, el que mantenía hacía 10 meses, no era cierto.

3 Dichos interrogatorios no solo fueron reiterados sino que también fueron coactivos y
4 violentos. Prueba de ello es el peritaje realizado sobre el celular del menor, a partir del cual se
5 halló una grabación en la que se puede escuchar un extenso interrogatorio de más de 25
6 minutos por parte del Sr. C.G. hacia B.M.

7 Durante el transcurso del audio, el adulto amenazó constantemente a B.M. en miras de
8 que relate una versión que se adecue a su íntima convicción. En este sentido, por un lado, le
9 advirtió que su padre biológico le iba a propiciar una golpiza: “(...) *en donde tu viejo te vea, te*
10 *va a cagar a trompadas. Y hoy no te vas a zafar, Porque te la va a dar por todos lados.*”. Por
11 otro lado, lo amenazó con echarlo del hogar familiar: “*¿Cómo yo voy a querer que vos vivas*
12 *acá?! No te olvides que yo tengo dos nenas acá, viviendo, ¿cómo voy a querer eso? Entonces,*
13 *depende de vos.*”; “*¿Vos te querés quedar a vivir acá? Bueno, entonces, demostrame que yo*
14 *puedo confiar en vos. Y contame la verdad. Porque sino, yo no quiero que vivas acá, si*
15 *mentís ¿Cuántas veces jugaban así en bolas con tu abuelo? ¿Cuántas veces jugaron así en*
16 *bolas? Eu! ¿Jugaban en bolas? ¡No te escucho! B.M. responde: nnn... no... C. G.: ¿cuántas*
17 *veces? ¿Desde siempre? B.M.: no.*”¹³.

18 Un segundo elemento que evidencia que el develamiento no fue espontáneo e incluso
19 prueba que fue inducido es el audio reproducido en el juicio en el que B.M. le contó por primera
20 vez a su madre –según la declaración de F.B.– que V.B. abusaba sexualmente de él. En la
21 grabación se puede escuchar un relato extremadamente pausado por parte de B.M. que da
22 fuertes razones para interpretar que el menor estaba repitiendo algo que le estaban dictando. En
23 línea con esta sospecha, en el minuto 0.58, efectivamente, se escucha a F.B. dictándole al
24 menor. Así, es posible oír a F.B decir “*tenías miedo*” y, en consecuencia, B.M. repite “*que*
25 *tenía miedo yo*”.

13 El elemento de prueba que fue incorporado al debate por lectura es la transcripción del audio. La grabación completa se encuentra disponible en: CD 15 – DISKORMEMORYCARD- ARCHIVOS- AUDIO A04-08-14_12.48

Además de los coactivos y violentos interrogatorios, B.M. fue víctima de prácticas abusivas por parte de F.B., quien obligó a su hijo de 10 años a sacarse fotos de su propio pene para luego mostrarle que la foto en cuestión no podía ser la del pene de un niño. Esta práctica resulta ser especialmente excesiva y violenta.

Estos elementos denotan que el develamiento del abuso se produjo en un contexto de presión, violencia e incisiva insistencia en los interrogatorios. Estas circunstancias no podían ser obviadas por el juzgador y exigen, cuanto menos, algún desarrollo adicional por parte de los tribunales que justifique por qué en este caso la violencia y coacción a la que se vio sometido B.M. para modificar su versión inicial no fueron un indicador de que su relato podía encontrarse contaminado y por qué no se investigó dicha hipótesis.

Más aun, esta primera influencia en el relato de B.M. es luego retroalimentada por el propio curso y desarrollo de la investigación, que tampoco fue el adecuado para garantizar el relato espontáneo.

2. INVESTIGACIÓN PENAL

El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, en el artículo 160, dispone cuáles son las reglas para la intervención de una persona menor de edad en el proceso penal. Así, **ordena que se evite toda exposición del menor de edad en los casos que fuera prescindible.** Además, establece que en caso de que se disponga la intervención de un NNyA se debe acordar la participación de un **equipo multidisciplinario** que aconseje acerca de la correcta producción del acto, que participe durante su producción y que dé su opinión acerca de la valoración. Aclara que en caso de necesidad y urgencia podrá suplirse la intervención de este equipo de profesionales por personas de manifiesta idoneidad.

En esta misma línea, “La Guía de Buenas Prácticas de JUFEJUS¹⁴, UNICEF¹⁵ y ADC¹⁶ para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el

¹⁴ Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹⁵ Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

¹⁶ Asociación por los Derechos Civiles.

proceso”¹⁷ (en adelante, La Guía) dispone que se **deben arbitrar todos los medios necesarios para que los NNyA declaren una única vez durante el proceso judicial**. A su vez, recomienda que la entrevista se realice en un entorno adecuado a sus necesidades y particularidades, específicamente que garantice que el menor pueda expresarse libremente.

Dichas directrices no son reglas de mero procedimiento. Por el contrario, protegen el derecho del menor a una escucha adecuada, regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y evitan que sea revictimizado durante el proceso. Asimismo, garantizan el objetivo del proceso, puesto que la reiteración de las entrevistas y su incorrecta metodología de abordaje afectan de manera sustancial la credibilidad del relato del NNyA¹⁸.

A pesar de constituir reglas fundamentales, tal como se desarrollará en los siguientes apartados, en el caso bajo estudio ninguna de ellas fue respetada. Por el contrario, desde el momento de la denuncia el menor se vio expuesto a reiteradas entrevistas que, además, no cumplieron con los requisitos que aquí se detallaron para resguardar su relato. Así, B.M. llegó a declarar en Cámara Gesell con fuertes indicios de que su relato se podía encontrar contaminado, hipótesis que no fue evaluada por las entrevistadoras.

i. Radicación de la denuncia. Primera participación de B.M. en el proceso.

En relación con el momento de la denuncia, La Guía señala que el NNyA no debe declarar. En consecuencia, las preguntas sobre los hechos deben ser dirigidas al adulto que acompaña al menor y mientras tanto éste debe ser separado y contenido en una sala de espera apropiada¹⁹.

¹⁷ Esta Guía fue elaborada por destacados expertos en la materia y tiene como objetivos presentar lineamientos a modo de Buenas Prácticas con el fin de orientar, asistir y contribuir a sistematizar la actuación de los funcionarios y operadores involucrados en las distintas instancias del proceso y así apoyar sus esfuerzos por mejorar las condiciones y la calidad del abordaje que se le brinda a las NNyA que se presentan como víctimas o testigos en el marco de un proceso legal.

¹⁸ JUFEJUS, ADC y UNICEF, Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso, págs. 15 y siguientes, disponible en http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf [fecha de última consulta, 21 de abril de 2021].

¹⁹ JUFEJUS, ADC y UNICEF, Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso, pág. 24, disponible en http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf [fecha de última consulta, 21 de abril de 2021].

1 A pesar de ello, en el momento de la primera denuncia B.M. fue entrevistado por la
2 psicóloga Reynoso, quien le tomó declaración testimonial en condiciones altamente
3 cuestionables. En este sentido, la entrevista fue realizada en sede policial, sin notificar a la
4 defensa y tampoco fue filmada. Esto constituye una afectación manifiesta al derecho de defensa
5 puesto que fue prueba valorada por el Tribunal que no fue controlada por la parte acusada.

6 A este irregular accionar se le suma el hecho de que la entrevista fue en extremo sugestiva
7 y coercitiva, procedimientos que, tal como se viene desarrollando, pueden contaminar el relato
8 del menor, así como también constituyen prácticas que lo revictimizan.

9 De este modo, tal como consta en el acta de la declaración, la licenciada Reynoso
10 **presionó al menor para que declare los hechos objeto de la denuncia.** En este sentido, luego
11 de que el menor manifestó reiteradas veces que no recordaba si había alguna cosa que le quisiera
12 contar, diciendo “*Si...cómo era...ya me olvidé de todo (...)*” y otras frases similares, la
13 licenciada insistió en su entrevista y realizó un interrogatorio coactivo desde dos puntos.

14 Por un lado, se advierte que lo interrogó de forma incisiva dando por hecho que lo que
15 B.M. tenía que contar “se trataba de algo feo” –no un mal comportamiento, problemas en la
16 escuela, etc., como B.M. sugirió en un primer momento–. Incluso, persistió en su idea y, a pesar
17 de la reticencia del menor, continuó preguntando.

18 Por otro lado, ante la persistente negativa de B.M. a declarar, la psicóloga Reynoso le
19 prometió que si contaba los hechos que motivaron la denuncia, ella le solicitaría a F.B. y a C.G.
20 que dejaran de interrogarlo en su hogar, como venían haciendo. Así, enunció: “*(...) tendrás que
21 hacer un esfuerzo para poder contarme qué te pasó y luego yo le voy a decir a tu mamá y a
22 C.G. que no te pregunten más nada(...)*”. Cabe aclarar que ella tenía perfecto conocimiento de
23 que el menor no quería seguir siendo interrogado por lo acontecido anteriormente en la
24 entrevista, por lo que es claro que esta promesa se utiliza de forma coactiva. Asimismo, esta
25 constancia prueba que la psicóloga tenía pleno conocimiento de que el develamiento del abuso
26 se produjo luego de reiterados interrogatorios –los cuales B.M. quería que finalizaran– y a pesar
27 de ello realizó una entrevista sesgada que solamente pretendía corroborar lo denunciado por
28 F.B. y C.G. sin evaluar si se trataba de una falsa denuncia.

29 **ii. Sobreexposición a entrevistas de declaración testimonial**

Luego de la entrevista realizada por la psicóloga Reynoso, el día 8 de agosto de 2014 B.M. tuvo que declarar al menos en cuatro oportunidades más durante el proceso: (i) el día 16 de agosto de 2014 en sede policial, a cargo del psicólogo Aldo Montoya; (ii) el día 16 de octubre de 2014 en Cámara Gesell; (iii) el día 20 de febrero de 2015 nuevamente en sede policial, ante el psicólogo Aldo Montoya y (iv) el día 22 de diciembre de 2015 en Cámara Gesell por segunda vez. Es decir que **B.M. declaró cinco (5) veces durante el proceso.**²⁰

En el caso bajo estudio, el menor no solo tuvo que declarar reiteradas veces, lo que en sí es contrario a la normativa vigente y a lo recomendado por los expertos, sino que tres de las cinco declaraciones se realizaron en sede policial, sin **control de la defensa y sin que se arbitren las condiciones adecuadas –que ordena el Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe y que recomienda La Guía– para que una persona menor de edad declare en un proceso judicial.** En particular, estas entrevistas no se realizaron ante un equipo interdisciplinario y tampoco se precisó el motivo de su prescindencia.

El Tribunal entendió que estas entrevistas estaban justificadas, puesto que el menor tiene “derecho a ser oído inmediatamente **en la urgencia** por un profesional”. Sin embargo, no surge de la constancias de la causa cuáles eran los motivos de urgencia que justificaron este proceder. Por el contrario, una de estas entrevistas fue pactada para un día y horario determinado, lo que indica la falta de urgencia y necesidad imperante que justifiquen la excepción.

En conclusión, no surgen de los elementos probatorios motivos evidentes que justifiquen la disposición reiterada para tomar declaración testimonial. Menos aún, que la mayoría de ellas sean arbitradas en sede policial, sin cumplir con ninguna de las recomendaciones de los expertos y, sobre todo, sin observar el derecho a defensa y el derecho del niño a no ser revictimizado.

iii. Declaraciones en Cámara Gesell

La primera Cámara Gesell se realizó **3 meses** después de radicada la primera denuncia y la segunda **10 meses** después de que se amplió la denuncia y se acusó a Juan Pablo Baraldo. Estos tiempos exceden significativamente aquellos indicados por los expertos, quienes

²⁰ Además de las entrevistas en el marco del proceso, B.M. tuvo 3 entrevistas con una psicóloga particular, quien, según sus informes, únicamente le explicó en qué consistía la Cámara Gesell. También informó que en sus sesiones no relató los hechos denunciados, y que el tratamiento no continuó porque no generó confianza con el menor.

recomiendan que la Cámara Gesell se realice **10 días** después de conocidos los hechos o efectuada la denuncia. A su vez, recomiendan que sea el primer y único lugar de escucha por parte de la Justicia. Ambas reglas tienen como objetivo resguardar el relato del niño y evitar su revictimización.²¹ Sin embargo, tal como fue puesto de manifiesto, B.M. tuvo varias entrevistas e interrogatorios –también prácticas violentas– dentro y fuera del proceso, previo a la Cámara Gesell.

En este contexto, el menor llegó a la toma de declaración testimonial con una sospecha fundada de contaminación en su relato, dado que se vio sujeto a que factores externos ejercieran una influencia o sugestionasen su relato. Por ello, resultaba indispensable que las entrevistadoras tuviesen previstas diferentes hipótesis explicativas de los hechos, porque de lo contrario existe el riesgo de que se empeñen en corroborar su hipótesis y que no se ocupen de explorar otras posibilidades. Así, se debió explorar: (i) que el niño haya sido víctima de abusos sexuales; (ii) que el niño no haya sido víctima de abusos sexuales, pero que su relato haya sido contaminado con o sin intencionalidad por un cuidador o por una figura de autoridad preocupada o excesivamente alerta.²²

En su declaración en el debate oral la Lic. Vessoni afirmó que no investigó la posibilidad de que el relato de B.M. se encontrase contaminado pero sostuvo que no surgía de la entrevista que el menor haya sido presionado para relatar los hechos de abuso. Sin embargo, la Licenciada no podía saber si, efectivamente, B.M. fue víctima de presiones, puesto que en su propia declaración señaló que no investigó dicha posibilidad.

Por su parte, el Tribunal fundó su decisión en la afirmación de la Licenciada pero omitió dar una explicación razonada sobre por qué dicha afirmación resultaba ser veraz si en su declaración reconoció no haber investigado la hipótesis alternativa. Más aun, esta conclusión no solo no puede surgir de lo evaluado en Cámara Gesell por la Lic. Vesonni sino que, en

21 JUFEJUS, ADC y UNICEF, Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso, pág. 56, disponible en http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf [fecha de última consulta, 21 de abril de 2021]

22 Intebi, I. V., Proteger, Reparar, Penalizar: Evaluación de las Sospechas de Abuso Sexual Infantil, Editorial Granica, Buenos Aires, 2011, pág. 78.

efecto, se contradice con los demás elementos probatorios disponibles que, tal como se viene desarrollando, sugieren que, efectivamente, el relato de B.M. podía encontrarse contaminado.

iv. Peritaje sobre la credibilidad del testimonio del menor

Para analizar la credibilidad del testimonio de B.M., además de la declaración de la Licenciada Vesonni, el Tribunal valoró la declaración en juicio de la Licenciada Ibáñez, perito oficial, quien afirmó que el relato del menor era creíble y que no había sido sugestionado y el informe y la declaración en juicio de la Licenciada Davoli, perito de la defensa, quien sostuvo que por la reiteración de las entrevistas y la coacción y sugestión en cada una de ellas resultaba plausible que el relato del menor se encontrara contaminado. Asimismo, cuestionó que esta hipótesis no haya sido analizada por ninguna de las personas que entrevistó al menor.

A la hora de sopesar cada una de estas pruebas, el Tribunal aplicó un doble estándar de valoración. Con respecto a la declaración de la perito oficial, le asignó un valor dirimente, cuando en realidad carece por completo de valor probatorio –por los motivos que se explican a continuación–, mientras que descartó el peritaje de la defensa a partir de argumentos sesgados que se alejan por completo de los postulados científicos en la materia.

En relación con la intervención de la perito oficial, el Tribunal valoró únicamente la declaración en juicio de la Licenciada Ibáñez sin considerar el informe en el que se funda lo explicado en el debate. De este modo, ignoró que dicho informe es un plagio textual del informe presentado por la Licenciada María Fernanda Göhringer²³, donde aporta su opinión sobre lo acontecido en la primera Cámara Gesell. De la sola lectura de ambos es posible advertir que la Licenciada Ibáñez se limitó a copiar y pegar el informe de la Licenciada Göhringer, que ni siquiera consiste en un peritaje sobre la credibilidad del testimonio del menor.²⁴ Es decir, no solo pudo haber incurrido en un delito al incorporar información falsa en su informe y afirmar su veracidad en el debate, sino que, además, el documento que copió ni siquiera es un peritaje sobre la credibilidad del testimonio. Por estos motivos, es claro que este “peritaje” y la posterior

23 Fs. 681 y 682, informe de la Licenciada María Fernanda Göhringer.

24 El informe que realizó la Licenciada Göhringer se trató de un informe sobre lo acontecido en la primera Cámara Gesell. A diferencia del peritaje sobre la credibilidad del testimonio, que busca analizar si el relato del menor es creíble, poco creíble o increíble, este tipo de informe se limita a dar una opinión sobre lo acontecido en la primera Cámara Gesell. Así, puede indicar cuáles son sus impresiones en relación con lo relatado por el menor e informar si la entrevista fue conducida correctamente.

1 declaración en juicio de la Licenciada carecen de valor alguno y de ningún modo la sentencia
2 puede fundarse en una prueba falsa.

3 Por otro lado, se desacreditó el peritaje presentado por la defensa puesto que este se centró
4 en señalar las irregularidades presentes en la investigación y en cuestionar el método seguido
5 por las entrevistadoras. De acuerdo con la valoración del Tribunal, estas irregularidades son
6 irrelevantes y lo que se debe analizar es el contenido del relato del menor.

7 Sin embargo, dicha afirmación es contraria a la metodología que se debe seguir al realizar
8 este peritaje. Al respecto, los expertos en la materia advierten que el peritaje sobre la valoración
9 del testimonio no está exento de subjetividad y es, justamente, el rigor metodológico el que
10 garantiza que las conclusiones obtenidas en la evaluación tengan alguna validez.²⁵ En este
11 sentido, agregan que es tal la relevancia de la metodología, que en los casos en los que las
12 entrevistas son mal conducidas o reiteradas es imposible poder analizar la veracidad del relato
13 del menor.²⁶ Estas circunstancias son las que pone de manifiesto el informe de la Licenciada
14 Davoli y que tanto el Tribunal de juicio como los tribunales superiores descartaron sin atender
15 a lo dispuesto por la bibliografía más actualizada en la materia.

16 De este modo, se evidencia de forma clara que se aplicó un doble estándar de valoración
17 probatoria en desmedro de la presunción de inocencia de J. P. B. y N. M., puesto que, por un
18 lado, le otorgaron un valor dirimente a un informe que es un plagio de un informe previo, y,
19 por el otro, descartaron el peritaje ofrecido por la defensa con argumentos que desconocen el
20 procedimiento propio de esta técnica.

21 3. EXAMEN MÉDICO GENITAL

22 Finalmente, en el presente caso se realizaron dos exámenes médicos sobre el cuerpo de
23 B.M. El primero de ellos no encontró ningún signo de abuso sexual. El segundo examen,
24 realizado por la Dra. Mahuad, identificó como indicios de abuso sexual “*tonismo del esfínter*

25 Medina, J.P.; Soriano, L.; Negre, M.C., SISTEMA DE ANÁLISIS DE VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES (PROTOCOLO SVA) EN UN CASO DE ABUSOS SEXUALES ENTRE MENORES. DESCRIPCIÓN DE CRITERIOS Y SU APLICACIÓN, julio-septiembre 2014, Gac. Int. Cienc. Forense. ISSN 2174-9019. Manzanero, A.L., Credibilidad y exactitud de los recuerdos de menores víctimas de agresiones sexuales, Anuario de Psicología Jurídica, 2000 ps.49-67.

26 Manzanero, A. L., EVALUANDO EL TESTIMONIO DE MENORES TESTIGOS Y VICTIMAS DE ABUSO SEXUAL, 2006. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses, SISTEMA DE ANÁLISIS DE VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES (PROTOCOLO SVA) EN UN CASO DE ABUSOS SEXUALES ENTRE MENORES, 2014.

discretamente disminuido (complacencia mayor al tacto)” y “la coaptación de los bordes del orificio del ano es incompleta, luego de la separación de los márgenes”. No obstante, la Dra. Mahuad especificó que sus hallazgos podían ser compatibles tanto con introducción de pene o sucedáneos, como por **disposición natural**.

Esta conclusión también encuentra respaldo en la bibliografía en la materia que señala que **estos signos por sí solos no pueden confirmar o descartar el diagnóstico de abuso sexual, debido a que pueden deberse a cambios normales e inespecíficos.**²⁷ Por ello, cuando se identifican estos indicios es menester descartar la posibilidad de causas orgánicas, funcionales o infecciosas. Asimismo, se advierte que se debe utilizar una **técnica objetiva que especifique los milímetros de la dilatación anal y la duración de la dilatación.**²⁸

Sin embargo, en el informe realizado por la Dra. Mahuad no consta que haya descartado que la causa podía deberse a una disposición natural ni surge del expediente que esta posibilidad se haya desestimado con otros medios de prueba pertinentes para tal fin.

Asimismo, en el informe presentado no se especifican los milímetros ni la duración de la dilatación. Esta información surge recién en la declaración en juicio de la Dra. Mahuad, concretada 4 años después de la realización del informe. Al respecto, especificó que la dilatación era entre 1mm y 1,5mm y ante la pregunta sobre cómo arribó a dicha conclusión admitió no haber utilizado una técnica objetiva de medición. Por el contrario, explicó que **el hábito que tiene en hacer este tipo de exámenes le permitió estimar la medida de lo que estaba observando.**²⁹ Por otro lado, declaró que no pudo identificar la duración de la dilatación, pero que **le llamó la atención la lentitud con la que los márgenes volvían a su lugar.**

27 G.S Clayden, Reflex anal dilatation associated with severe chronic constipation in children. H. Rodríguez-Almada, Evaluación medicolegal del abuso sexual infantil. Revisión y actualización. World Health Organization, Gender and women's health, family and community health injuries and violence and violence prevention, noncommunicable diseases and mental health, guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence. J. Gil Arrones, R. Ostos Serna, E. Largo Blanco, L. Acosta Gordillo y MA. Caballero Trigo, Valoración médica de la sospecha de abuso sexual en personas menores de edad. A propósito del estudio de tres casos. Dawn E. Elder MB ChB, FRACP, Interpretation of anogenital findings in the living child: implications of the paediatric forensic autopsy. Arne K. Myhre, Joyce A. Adams, Marilyn Kauffhold, Jennifer L. Davis, Premi Suresh, Cynthia L. Kuelbs, Anal findings in children with and without probable anal penetration: A retrospective study of 1115 children referred for suspected sexual abuse, 2013.

28 Raffaella Schiavon Ermani, César H. Jiménez Villanueva, Importancia de la exploración anogenital en la evaluación del niño y del adolescente con sospecha de abuso sexual. Revisión de la clasificación internacional.

29 Declaración en juicio de Florencia Mahuad. Código de tiempo: minuto 30.50.

1 Al margen de que resulta llamativo que la Dra. Mahuad recordara toda esta información
2 en el debate y que omitiera incorporarla en su informe al momento de revisar a B.M., es claro
3 que sus hallazgos se fundan únicamente en su intuición y subjetividad, y, en consecuencia,
4 carecen de valor científico alguno, puesto que son de imposible corroboración.

5 Por su parte, el perito presentado por la defensa advirtió estas irregularidades en el
6 accionar de la Dra. Mahuad y consideró que el examen era, por lo menos, incompleto. En esta
7 misma línea, refirió que **el hallazgo de pliegues radiados conservados es un indicador de**
8 **que no existió un atentado crónico.** Esto se debe a que es muy difícil que los pliegues radiados
9 permanezcan como “si no hubiera ocurrido nada, cuando ocurrieron atentados crónicos o
10 violentos”³⁰. Finalmente, resaltó que del propio examen surgen dos posibilidades igualmente
11 posibles, por lo que no puede ser considerado como concluyente.

12 A pesar de todo ello, el Tribunal le da un valor preponderante al informe realizado por la
13 Dra. Mahuad para arribar a la certeza de su decisión. Entiende, de manera arbitraria, que los
14 hallazgos identificados por la Dra. Mahuad se debieron a un atentado crónico. Para optar por
15 esta hipótesis prescindió por completo de la prueba e indicios disponibles en la causa, tales
16 como la declaración en juicio del perito de parte y la propia declaración en el debate oral de la
17 Dra. Mahuad, quien advirtió que sus resultados no son concluyentes y que los hallazgos se
18 fundan en su subjetividad y experiencia, y no así en técnicas científicas.

19 **F) CONCLUSIONES**

20 Por todo lo expuesto, se advierte que la investigación llevada adelante en el caso bajo
21 análisis y la valoración de los elementos probatorios realizada por el Tribunal juzgador y
22 convalidada por los Tribunales superiores no contempla ni da respuesta a la débil calidad
23 epistémica de la prueba reunida y valorada.

24 Los sesgos de las entrevistadoras y el descarte de las hipótesis fácticas de la defensa –
25 que no fueron tomadas seriamente por ser contrarias a las afirmaciones de los peritos

30 Carpeta de archivos: 19_09_2018_14_11 dentro de la cual se encuentra la carpeta denominada 19_09_2018_15_10 y a su vez dentro de ésta el Archivo denominado: 1537380652433639140. Código de tiempo: 00.44.32

oficiales que se dieron acríticamente por ciertas— condujeron al dictado de una sentencia condenatoria arbitraria en el sentido asignado a ese concepto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haberse ignorado el principio *in dubio pro reo* como contracara de la imparcialidad en juicio. Si el Tribunal sentenciante hubiera hecho una valoración de la prueba conforme a los principios sentados por la Corte a partir del caso Casal, habría advertido que no existían elementos suficientes que pudieran tener la fuerza probatoria para revertir la presunción de inocencia de J. P. B. y N. M.

G) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “*Amicus Curiae*”.

II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.

III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.

IV. Oportunamente, se revise la pertinencia de la condena dictada.

TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,

SERÁ JUSTICIA.

Carlos Manuel Garrido

T. 39 F. 158

Presidente

Innocence Project Argentina

Camila Brenda Calvo

T. 129 F. 36

Abogada

Innocence Project Argentina